



Recurso nº 1403/2025 C. A. Cantabria 48/2025

Resolución nº 1434/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.V.G., en representación de MILLENIAL EXPERT SERVICES, S.L., contra la adjudicación de los lotes 2 y 3 del procedimiento *“Equipamiento tecnológico para aulas digitales del centro de innovación en tecnologías de la educación de la consejería de educación, formación profesional y universidades (6 lotes)”*, expediente Y09SUM2022, convocado por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo del Gobierno de Cantabria, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 4 de mayo de 2025, a las 10:26 hora, rectificado el 2 de junio a las 10:55 horas, en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE), y el 5 de mayo, se publican el anuncio de la licitación y los pliegos del contrato de suministro de equipamiento tecnológico para aulas digitales del centro de innovación en tecnologías de la educación de la consejería de educación, formación profesional y universidades, expediente M250007A, licitado por la citada Consejería.

El contrato calificado como de suministro, nomenclatura CPV 30200000, equipo y material informático, tiene un valor estimado de 1.014.639,25 euros, IVA excluido, estando sujeto a regulación armonizada, estando dividido en seis lotes. Se licita por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica a través de PLACSP.

El contrato se financia con fondos comunitarios procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



En el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP), que es un pliego modelo tipo, por lo que al recurso interpuesto interesa, se establece.

“XII. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...) Criterios de adjudicación para el lote 2 (máximo 100 puntos)

Criterio 1. Económico para el lote 2

<i>Descripción criterio</i>	<i>Peso</i>	<i>Umbral mínimo</i>	<i>Sobre</i>
<i>1.- Criterio económico</i>	<i>Hasta 60 puntos</i>	<i>No</i>	<i>B</i>

Criterio 1. Criterio económico

Para la valoración del criterio económico de la oferta (PE) se aplicará la siguiente fórmula, redondeando al segundo decimal:

$$PE = 65 \frac{(PE_{max} - PE_i)}{(PE_{max} - PE_{min})}$$

$$PE=0 \text{ si } PE_{max}=PE_{min}$$

Donde:

O PE: Puntuación de la oferta económica.

O PE_i: Precio de la oferta económica propuesta.

O PE_{max}: Presupuesto máximo de licitación.

O PE_{min}: Precio más bajo entre las ofertas admitidas.



Criterio 2. Mejoras para el lote 2

Descripción criterio	Peso	Umbral mínimo	Sobre
2. Criterio de mejoras	Hasta 40 puntos	NO	B
2.1 Ampliación del periodo de garantía. Se otorgarán 3 puntos por cada año adicional de garantía al mínimo establecido en la cláusula XXII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, hasta el límite de 15 puntos	Hasta 15 puntos	NO	B
2.2. Servicio técnico y tiempo de reacción para cualquier incidencia puntuará de la siguiente manera: - Un técnico a menos de 100 km de la ubicación: 2 puntos - Servicio técnico presencial de 6 a 12 horas máximo desde el aviso de la incidencia: 2 puntos - 24 horas de servicio en remoto: 1 puntos	Hasta 5 puntos	NO	B
2.3.- Tiempo de entrega e instalación de los equipos. Se valorarán con 1 punto por cada 5 días de adelanto sobre la fecha máxima de la entrega una vez firmado el contrato hasta el límite de 5 puntos.	Hasta 5 puntos	NO	B
2.4.- Tamaño Pixel Pitch En la oferta se incluirá el Pixel Pitch de cada una de las pantallas leds propuestas, y se valorará un Pixel Pitch menor al que aparece en el PPT de cada equipo del lote, que es el tamaño exigido de salida en los pliegos. Concretamente se darán más puntos a quien presente un pixel pitch menor, en milímetros (mm), hasta un máximo de 15 puntos. Se valorarán las propuestas de tamaño en función de la siguiente formula: $P = P1+P2+P3+P4+P5$ Donde: P = Puntuación Obtenida P1= Puntuación de la pantalla LED de 4000mm x 2250mm P1.9 P2= Puntuación de la pantalla LED de 24000mm x 500mm. P3.9 P3= Puntuación de las pantallas LED transparentes o cortinas LED ultrafinas planas de interior. P4= Puntuación de la pantalla LED Esférica 360° de 1,8 m de diámetro. P5= Puntuación de la pantalla LED tipo prisma rectangular. $P1 = 3 \times ((\text{Pixel Pitch}-TV) / (\text{Pixel Pitch} - Tm))$ $P2 = 3 \times ((\text{Pixel Pitch}-TV) / (\text{Pixel Pitch} - Tm))$ $P3 = 3 \times ((\text{Pixel Pitch}-TV) / (\text{Pixel Pitch} - Tm))$	Hasta 15 puntos	NO	B



$P4 = 3 \times ((\text{Pixel Pitch} - TV) / (\text{Pixel Pitch} - Tm))$ $P5 = 3 \times ((\text{Pixel Pitch} - TV) / (\text{Pixel Pitch} - Tm))$			
Donde: Tm = Pixel Pitch menor, en mm, de entre todas las ofertas válidas presentadas TV = Pixel Pitch, en mm, ofertado por el licitador concreto La elección de la fórmula se justifica en que a través de su aplicación se valoran de forma creciente y proporcional a las ofertas presentadas, siendo posibles todas las puntuaciones entre 0 y 15 puntos en función de la oferta presentada.			

Criterios de adjudicación para el lote 3 (máximo 100 puntos)

Criterio 1. Económico para el lote 3

Descripción criterio	Peso	Umbral mínimo	Sobre
1.- Criterio económico	Hasta 60 puntos	No	B

Criterio 1. Criterio económico

Para la valoración del criterio económico de la oferta (PE) se aplicará la siguiente fórmula, redondeando al segundo decimal:

$$PE = 65 \frac{(PE_{max} - PE_i)}{(PE_{max} - PE_{min})}$$

$$PE=0 \text{ si } PE_{max}=PE_{min}$$

Donde:

O PE : Puntuación de la oferta económica.

O PE_i : Precio de la oferta económica propuesta.

O PE_{max} : Presupuesto máximo de licitación.

O PE_{min} : Precio más bajo entre las ofertas admitidas.



Criterio 2. Mejoras para el lote 3

Descripción criterio	Peso	Umbral mínimo	Sobre
2. Criterio de mejoras	Hasta 40 puntos	NO	B
2.1 Ampliación del periodo de garantía. <i>Se otorgarán 3 puntos por cada año adicional de garantía al mínimo establecido en la cláusula XXII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, hasta el límite de 15 puntos</i>	Hasta 15 puntos	NO	B
2.2. Servicio técnico y tiempo de reacción para cualquier incidencia puntuará de la siguiente manera: <i>- Un técnico a menos de 100 km de la ubicación: 2 puntos</i> <i>- Servicio técnico presencial de 6 a 12 horas máximo desde el aviso de la incidencia: 2 puntos</i> <i>- 24 horas de servicio en remoto: 1 puntos</i>	Hasta 5 puntos	NO	B
2.3.- Tiempo de entrega e instalación de los equipos. <i>Se valorarán con 1 punto por cada 5 días de adelanto sobre la fecha máxima de la entrega una vez firmado el contrato hasta el límite de 5 puntos.</i>	Hasta 5 puntos	NO	B
2.4.- Tamaño Pixel Pitch <i>En la oferta se incluirá el Pixel Pitch de cada una de las pantallas leds propuestas, y se valorará un Pixel Pitch menor al que aparece en el PPT de cada equipo del lote, que es el tamaño exigido de salida en los pliegos. Concretamente se darán más puntos a quien presente un pixel pitch menor, en milímetros (mm), hasta un máximo de 15 puntos.</i> <i>Se valorarán las propuestas de tamaño en función de la siguiente formula:</i> $P = 15 \times ((\text{Pixel Pitch} - TV) / (\text{Pixel Pitch} - Tm))$ <i>Donde:</i> <i>P = Puntuación Obtenida</i> <i>Tm = Pixel Pitch menor, en mm, de entre todas las ofertas válidas presentadas</i> <i>TV = Pixel Pitch, en mm, ofertado por el licitador concreto</i> <i>La elección de la fórmula se justifica en que a través de su aplicación se valoran de forma creciente y proporcional a las ofertas presentadas, siendo posibles todas las puntuaciones entre 0 y 15 puntos en función de la oferta presentada.</i>	Hasta 15 puntos	NO	B



Segundo. Finalizado el término para presentar las proposiciones, entre los licitadores se encuentra MILLENIAL EXPERT SERVICES, S.L.

Es de reseñar que MILLENIAL EXPERT SERVICES, S.L. sólo presentó oferta a los lotes 2 y 3.

El 10 y el 27 de junio de 2025 la mesa de contratación examina la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia. Una vez subsanados los defectos observados en dicha documentación, el 3 de julio se procede a la apertura de las ofertas presentadas que se refieren únicamente a criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, y se entrega para la emisión de los informes de valoración.

Emitidos los informes de valoración, el 10 de julio la mesa clasifica las ofertas quedando con el siguiente orden en los lotes 2 y 3.

Lote 2: 1ª PUBLIGRAMA ADVERTISING SL 75,79 puntos, 2º AMAZING UP – INGENIERÍA INTERACTIVA DEL OCIO S.L. 70,00 puntos, 3º MILLENIAL EXPERT SERVICES SL 47,55 puntos, y 4º TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. 22,13 puntos

Lote 3: 1º PUBLIGRAMA ADVERTISING SL 94,00 puntos, 2º MILLENIAL EXPERT SERVICES SL 46,31 puntos, 3ª TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. 31,08 puntos.

Se dicta el acuerdo de adjudicación por el órgano de contratación el 18 de agosto, que contiene pie de recurso ante este Tribunal.

No consta en el expediente la fecha de notificación de la adjudicación a la recurrente, si bien esta manifiesta en su recurso que la recibió el 21 de agosto. Consta en la PLACSP la publicación de la adjudicación el 21 de agosto de 2025, a las 9:50 horas.

Igualmente constan publicados en la PLACSP las Actas de la mesa así como los informes de valoración, siendo la publicación de las Actas de apertura y valoración de ofertas, y de los informes en que se sustentan, del día 2 de septiembre.



No consta en el expediente de contratación, ni aparece reseñado en el recurso, que la hoy recurrente haya solicitado al órgano de contratación el acceso al expediente.

Tercero. El 1 de septiembre de 2025, a las 20:42 horas, MILLENIAL EXPERT SERVICES, S.L., interpone, en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial contra la adjudicación, con el siguiente *petitum*: “2. *Que se declare la nulidad de la Resolución de adjudicación impugnada, por falta de motivación suficiente en la valoración de las ofertas.* 3. *Que se ordene retrotraer el procedimiento al momento previo a la adjudicación, emitiendo una nueva resolución debidamente motivada que desglose las puntuaciones por criterio y justifique la valoración de las mejoras presentadas por cada licitador.* 4. *Que, de conformidad con el art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, se conceda al recurrente acceso íntegro al expediente administrativo, incluyendo el informe técnico de valoración de las ofertas y las actas de la mesa de contratación.*”

Cuarto. En la tramitación del recurso, se ha observado todos los trámites legales y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (RDL 36/2020), así como sus normas reglamentarias de desarrollo, y por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba (en adelante, RPERMC).

Quinto. El órgano de contratación remite el expediente y sus informes, el 5 de septiembre de 2025.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 8 de septiembre, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los demás licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.



Séptimo. El 11 de septiembre de 2025, el Tribunal acuerda declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de éste, y mantener la suspensión del procedimiento de contratación, en relación con los lotes 2 y 3, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para inadmitirlo o resolverlo, sin perjuicio de los demás requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) y 2.a) y 46.2, de la LCSP, así como el 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 31 de octubre de 2024, y publicado en el BOE de 7 de noviembre de 2024, al ser el contratante la Administración de la Comunidad Autónoma.

Segundo. No consta la fecha de notificación individualizada de la resolución recurrida si bien la recurrente afirma que la recibió el 21 de agosto de 2025, fecha en que fue publicada en el perfil del contratante alojado en la PLACSP. El recurso se interpuso en debida forma el 1 de septiembre

El artículo 58.1.a) del RDL 36/2020, establece, respecto de la adjudicación de los procedimientos financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, una regla especial que dispone que (es subrayado es nuestro) “*el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo*



50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”, que desplaza la aplicación del plazo de quince días hábiles que dispone el artículo 50 de la LCSP con carácter general.

Para determinar el *dies a quo* es de aplicación la regla del artículo 50.1.d) de la LCSP, de modo que aquel es el *“día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”* disponiendo la referida disposición adicional, en su apartado 1, segundo párrafo, que *“los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*

Toda vez que la recurrente manifiesta que recibió la notificación del acto el 21 de agosto, fecha que por lo demás coincide con la publicación de la adjudicación en el perfil del contratante, el inicio del cómputo de diez días naturales se produce el 22 de agosto, siendo el *dies ad quem* el 31 de agosto, día inhábil, por lo que es de aplicación la regla establecida en el artículo 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) que dispone que *“cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”*

En consecuencia el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

Tercero. El acto impugnado es la adjudicación de un contrato de suministros de valor estimado superior a cien mil euros.

La licitación del contrato en que se produce el acto impugnado y el citado acto, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso nos encontramos con una empresa que ha sido licitadora en el contrato en el que se dicta el acto impugnado, que ha presentado exclusivamente oferta a dos lotes, el lote 2, en que la recurrente fue clasificada en tercer lugar, y el lote 3, en que fue clasificada en segundo lugar.

El recurso no se dirige contra el contenido material de la adjudicación realizada, sino que se fundamenta en una hipotética motivación insuficiente del acto recurrido, lo que, a juicio de la recurrente, vulneraría su *“derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva”*.

Toda vez que la insuficiente motivación aducida puede, hipotéticamente, ser reflejo de una adjudicación que no sea conforme a derecho en función de la valoración de las ofertas que le preceden, alegando la recurrente que sea producido una infravaloración de su oferta, en la ponderación de las mejoras presentadas, incluso en el lote en que aparece clasificada en tercer lugar, en que no podría ser adjudicataria, el principio *pro actione* (STC 112/2019) nos obliga a una interpretación extensiva y garantista del interés legítimo de la recurrente en los lotes en que licito.

Quinto. Los fundamentos del recurso son los siguientes.

La falta de motivación del acto recurrido, aduciendo que el artículo 150.2 de la LCSP obliga a motivar la adjudicación, indicando las características y ventajas de la oferta seleccionada frente a las restantes, y que el artículo 35.1 de la LPACAP exige que los actos administrativos que limitan derechos estén suficientemente motivados, y que la resolución impugnada se limita a otorgar puntuaciones numéricas globales, sin detallar cómo se valoraron las mejoras técnicas.

Seguidamente cita por su referencia varias resoluciones de este Tribunal. Y añade que la falta de motivación sobre las mejoras presentadas impide al recurrente conocer las razones concretas de la infravaloración de su oferta, generando indefensión y quebrantando los principios de igualdad, objetividad y transparencia en la contratación pública.

Sexto. De contrario aduce el órgano de contratación lo siguiente.

Pide el recurrente la nulidad, y la nulidad de una resolución administrativa procede únicamente en los supuestos tasados legalmente, siendo de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Los vicios que la originan deben ser graves, como la incompetencia manifiesta, el contenido imposible, la infracción penal, la ausencia total y absoluta de procedimiento, o la adquisición indebida de derechos sin requisitos esenciales, siendo así que el procedimiento administrativo por el órgano de contratación es el correcto.

La resolución cumple con los preceptos de la LCSP. El artículo 150 señala que la mesa de contratación propone, y la resolución se basa en esa propuesta. El artículo 151, señala que la resolución ha de estar motivada.

En la resolución constan los licitadores, el nombre del adjudicatario, la ventaja determinante (el precio, que a la postre ha resultado el criterio determinante en la adjudicación) de la proposición del adjudicatario, y ha sido publicada con información suficiente para permitir al interesado en el procedimiento recurrir.

Por otra parte, nos encontramos ante una resolución motivada, aunque exponga de forma breve pero suficiente los hechos y fundamentos que justifican la decisión adoptada, permitiendo al interesado conocer las razones esenciales de la resolución y posibilitando su defensa y el control jurisdiccional. Si bien no contiene un razonamiento exhaustivo, la motivación es clara, congruente y adecuada al caso concreto, sin tratarse de una fórmula genérica o estereotipada que no permita identificar la causa de la decisión.

La motivación se considera suficiente porque permite conocer los criterios jurídicos y fácticos que han determinado la decisión del órgano de contratación, posibilitando al interesado apreciar la corrección o incorrección jurídica de la resolución a efectos de su impugnación. No se ha considerado necesario un razonamiento exhaustivo ni una transcripción literal de informes que constan en el expediente administrativo, bastando la consulta a los mismos, puesto que constan en el expediente y son accesibles al interesado.

La motivación de los actos administrativos no tiene que incorporarse necesariamente al contenido del acto de que se trate, sino que la doctrina jurisprudencial admite la justificación derivada del contexto de las actuaciones, o de los informes técnicos precedentes y demás datos del expediente, como avalan diversas Sentencias del Tribunal Supremo.

De esta forma, el acto no puede valorarse aisladamente, sino en el contexto del expediente administrativo, que tiene carácter unitario. Es el resultado de un proceso lógico y jurídico que determinó la decisión administrativa.

Finalmente, la motivación se estima congruente con el contenido decisorio del acto y adecuada a la complejidad del asunto.

Respecto a la petición de acceso al expediente, se ha respondido en plataforma a una pregunta de esta empresa que resulta aplicable a todas aquellas que puedan estar interesadas en el acceso al expediente, indicando que, de estar interesados, se pongan en

contacto individualizadamente con el servicio de contratación y patrimonio, ya sea por registro electrónico o dirigiendo la solicitud al buzón de la oficina, indicando la dirección, por lo que se considera respondido este interés, si la empresa lo estima oportuno.

Séptimo. Antes de examinar el motivo de impugnación hemos de resolver la solicitud incorporada al *petitum* del recurso de que *“de conformidad con el art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, se conceda al recurrente acceso íntegro al expediente administrativo, incluyendo el informe técnico de valoración de las ofertas y las actas de la mesa de contratación”*

Pues bien, el artículo 52 de la LCSP, *“acceso al expediente”*, que se aplica a nuestro procedimiento y no el precepto citado de la LPACAP, que no le es de aplicación al tener regulación suficiente sobre la materia la LCSP, ex disposición final cuarta de la LCSP establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

Respecto de dicho precepto hemos dicho que, en lo que al acto de adjudicación se refiere, y en cuanto al acceso al expediente en trámite de recurso, que ha de ponerse en conexión con el artículo 151.2 de la LCSP que exige que la notificación y publicación de la adjudicación a los licitadores *“deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*, conteniendo en todo caso las precisiones que establecen las letras a), b) y c) de dicho apartado y artículo.

Por ello, sin perjuicio de que el órgano de contratación deba dar acceso a los licitadores como interesados al expediente en todo caso, eso sí con las salvedades de que no podrá divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta en los términos señalados por el artículo 133 de la LCSP, en el caso de este Tribunal ese acceso al expediente sólo está justificado si aquel tiene por objeto obtener los datos que, una insuficiente motivación de la notificación de la adjudicación, le hayan impedido al impugnante interponer un recurso suficientemente fundado, pues sólo en este caso se produciría indefensión material para el recurrente.

En el caso que nos ocupa, ahora en trámite del recurso, la recurrente no ha solicitado en ningún momento del órgano de contratación el acceso al expediente, a pesar de que aquel, a una pregunta suya, publicó en la PLACSP que, de estar interesados, se pusiesen en contacto individualizadamente con el servicio de contratación y patrimonio, y la forma de hacerlo.

De conformidad con el transcrito artículo 52 de la LCSP, para que sea procedente el acceso al expediente en el seno del procedimiento de recurso especial -acceso que es el previsto en el apartado 3 del artículo 52 LCSP y único sobre el que decide este Tribunal- es un presupuesto necesario que, previamente, se haya solicitado dicho acceso al órgano de contratación, al amparo de los apartados 1 y 2 del referido artículo 52 LCSP, y que aquel haya sido improcedentemente denegado, en todo o en parte, lo que mal puede aducirse aquí pues la recurrente pudiendo solicitar el acceso al expediente al órgano de contratación no lo ha hecho.

Octavo. Entrando ya en la cuestión de fondo del recurso, hemos de comenzar por transcribir lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP, referida a la resolución y notificación de la adjudicación (el subrayado es nuestro):

“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.

3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.”



Respecto de este precepto, y de sus precedentes en la legislación anterior de contratación pública, hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos abundantemente.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.2 de la LCSP, antes transcrito, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el artículo 145.5 de la LCSP establece que *“los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación”*, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 3 del artículo 146 LCSP). Asimismo, los apartados 2, 5.a), 6 y 7 del artículo 145 LCSP señalan que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el PCAP o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

También hemos señalado que cabe la motivación mediante la técnica *in aliunde*, por referencia a los informes que figuren en el expediente para acordar la adjudicación, que, como señala el Tribunal Supremos, satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración (STS, de 11 de febrero de 2011).

Pues bien en el caso que nos ocupa, en que los criterios de adjudicación son objetivos, siendo su valoración automática o mediante formula, a diferencia de lo que pudieran ser exigible de concurrir criterios evaluables mediante juicio de valor, hemos dicho en varias resoluciones que basta que la notificación realizada contenga la indicación tanto de la puntuación obtenida por la oferta del recurrente como por la oferta de la adjudicataria que se consideró la más ventajosa, con desglose de la puntuación obtenida, e indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración, pues de la mera contraposición surge la motivación de cuál es la oferta más ventajosa.

En lo que al acto de adjudicación en el recurso que ahora resolvemos, la resolución en lo atinente a los lotes 2 y 3, en los que ha sido licitadora la recurrente y únicos para los que tiene legitimación su impugnación, se establecen cuatro columnas, “Nº Orden”, “Empresa”, “Importe (IVA excluido)” y “Puntuación”, columna esta última que recoge la puntuación total, sin desagregar la asignada a cada uno de los criterios de adjudicación, que en el caso de los lotes objeto del recurso, además del criterio 1, económico, al que hace referencia la columna “importe”, está el criterio 2, mejoras, que se subdivide en cuatro subcriterios, de modo que de la puntuación total no puede conocerse la puntuación singular en cada uno

de los criterios, de modo que de acuerdo a nuestra doctrina la motivación de la notificación no es suficiente.

Dicha omisión podría haberse corregido si, conjuntamente con la notificación o publicación de la adjudicación, se hubieran hecho públicos los informes de valoración o las Actas en que el desglose de la puntuación se recogía, mediante la técnica *in aliunde*, pero no ha sucedido así, pues la publicación de tales documentos se ha producido en la PLACSP el 2 de septiembre, es decir, un día después de la interposición del recurso, de modo que el licitador recurrente no pudo conocer los datos que le hubieran podido permitir la interposición de un recurso suficientemente fundado contra la adjudicación.

Es lo cierto que la recurrente pudo solicitar el acceso al expediente, consiguiendo con ello la información de la que la resolución carecía, pero ello no es un deber para el licitador sino una mera facultad de la que potestativamente puede hacer uso, siendo por el contrario un deber del órgano de contratación notificar correctamente la adjudicación, de modo que los licitadores puedan obtener la información necesaria para fundar su recurso, lo que en este caso no se ha producido.

Por ello, aunque conste en el expediente informe de valoración de las memorias, publicado en PLACSP, un día después de la interposición del recurso, el vicio que ahora debe corregirse es la falta de motivación de la resolución de adjudicación que ha originado indefensión en la recurrente al desconocer la asignación y desglose de las puntuaciones recibidas por cada uno de los licitadores. Procede estimar el recurso y anular la adjudicación por falta de motivación, retrotrayéndose el procedimiento al momento anterior a la resolución de adjudicación, de modo que esta incorpore la debida motivación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E.V.G., en representación de MILLENIAL EXPERT SERVICES, S.L., contra la adjudicación de los lotes 2 y 3 del procedimiento



“Equipamiento tecnológico para aulas digitales del centro de innovación en tecnologías de la educación de la consejería de educación, formación profesional y universidades (6 lotes)”, expediente Y09SUM2022, convocado por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo del Gobierno de Cantabria, declarando nula la adjudicación, y ordenando la retroacción al momento inmediatamente anterior a aquella, conservando su validez todos los actos precedentes dictados en el expediente.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES